



Ciudad de México a, 04 de octubre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1385/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. Miguel Rodríguez Nava.
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 03 de octubre de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2022

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1385/2022

ACTOR: MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA

ACUSADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 03 en el Estado de Nuevo León, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 24 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actor:	Miguel Rodríguez Nava.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión: °	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras 2022 salvo mención en contrario.

	Morena para la Unidad y Movilización.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 03 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia

en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Recurso de queja. En fecha 27 de agosto, el **C. MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA**, presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

NOVENO. De la admisión. El 7 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO. Informe circunstanciado y vista al actor. El día 9 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe peticionado y en fecha 11 del mes en cita se le dio vista a la actora, quien contestó el 13 siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de cierre. El 20 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este

órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria, es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **24 DE AGOSTO DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 27 de agosto, **es claro que resulta oportuno**.

3. Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en el artículo 54^o del Estatuto y 19 del Reglamento, toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

preceptos supuestamente vulnerados y se aportan la pruebas que estimó pertinentes.

3.1. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 03 en el Estado de Nuevo León, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

A. Acarreo de votantes.

B. Inducción al voto.

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

A partir de tales hechos, se obtiene que el actor controvierte los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Nuevo León, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto pasado.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma...**” **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS**

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser

consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Distrital que combate el actor, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

6.1 Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Nuevo León se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces⁷, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁸.

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/NUEVO-LEON-nv-1.pdf> y https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/NUEVO-LEON-CENTROS-DE-VOTACION-290722-17_53-2.pdf

⁸ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁹.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTRO DE VOTACIÓN

NUEVO LEÓN		
No. de Dto.	Ubicación	Link de georreferenciación
3	Calle Juárez 100, Cabecera Municipal, 66050 Cd Gral. Escobedo, N.L.	https://goo.gl/maps/HPsZEnYZ14R926N9A

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 3	
Dirección: Plaza Principal, Calle Juárez 100, Cabecera Municipal, 66050 Cd Gral. Escobedo, N.L.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Patricia Carranza Rodríguez
Secretario	Teo Armando Medina Ríos
Escrutadores	Dulce Celeste Gabriela Campa Silva
	Armando Alejo Sandoval
	Santiago González Ramírez
	María Alicia Jaramillo Carrillo
	Lucía Aracely Hernández López
	José Miguel Morales Vélez
	Sonia Mireya Ramírez Mendoza

⁹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

	Alejandrina Castillo Moreno
	Juan Pablo de Jesús Padilla Quiroz
	Jair Eduardo Rodríguez Peña

RESULTADOS DISTRITO 03

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ANYLU BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA	810
2	YESICA ELIZABETH TORRES MARTÍNEZ	749
3	LUCIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	509
4	KARLA IVONNE GALICIA GUTIÉRREZ	460
5	MELISSA MARGARITA RAMOS VEGA	402

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MARCO EMILIO GAYTÁN VELEZ	930
2	EDUARDO CHÁVEZ MUÑOZ	732
3	VÍCTOR FABIAN DE LEÓN CERVANTES	532
4	JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PERALES	441
5	LUCIO MARTÍNEZ CHÁVEZ	439

6.2 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“A. Acarreo de votantes

- 1) *El domingo 31 de julio de 2022, me dirigí a la Plaza Principal del Ayuntamiento de Escobedo, aproximadamente las 10:52 horas, cuando el quejoso me sorprendí al ver una gran cantidad de camiones de Transporte Urbano de diferentes Rutas como La Estanzuela, La Alianza, Ruta 220, estacionados a 1 calle de la sede de la Asamblea, de los cuales descendían de cada uno aproximadamente 35 personas, quienes se dirigían con algunas mujeres para que les entregaran los formatos de afiliación e ir a hacer fila, pero dicha fila estaba larguísima por el acarreo descomunal que daba la*

*vuelta una calle antes de llegar a la Plaza Principal; algunas votantes que se encontraban haciendo fila se quejaban de que ya se querían ir, porque hacía mucho sol, otras me comentaron que eran de la Colonia Felipe Carrillo y que la persona que las llevó era la Juez Auxiliar de nombre Mary, y que esa Mary vivía por la Iglesia de la Colonia Felipe Carrillo, dichas señoras eran adultos mayores y andaban buscando el Taxi No. 4 para regresarse a sus casas; lo anterior lo acredito con las **IMÁGENES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.***

B. Inducción al voto.

- 1) *Esta se acredita al encontrar olvidados por los votantes en una de las mesas de votación diferentes papelitos con nombres de algunos de los candidatos como Ziranda Rodríguez Velázquez y Marco Emilio Gaytán, José Juan Rodríguez Perales y Meliza Margarita Ramos Vega, la Diputada Local Anylú Bendición Hernández Sepúlveda y Marco Emilio Gaytán Vélez, Rosita González e Irving Ledezma, Victor Fabian De León cervantes y Lucía Aracely Hernández López. Lo anterior lo acredito con las **IMÁGENES 11 y 12.**" (sic)*

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. En su concepto, los hechos indicados en los incisos A, y B transgreden lo previsto por el artículo 43, inciso c) y 53, inciso h) del Estatuto de Morena.
2. Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.
3. A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios.

4. Opina que se atentó contra el principio de igualdad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan en Morena, utilizando recursos humanos y públicos.
5. Manifiesta que la votación recibida en el centro de votación que señala es nula atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75, fracción g, de la Ley de Medios.
6. Arguye la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como su posterior resguardo, ya que afirma, ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Asimismo, se duele de la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, desconoce las personas que tiene bajo su custodia de la lista de afiliados y de los papelitos de recibido de constancias de afiliación.

En el mismo sentido, le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

8.1 Justificación.

- En el **agravio marcado con el número 1** señala que los hechos relatados en los incisos A y B, transgreden lo previsto por los artículos 43, inciso c) y 53, inciso h) del Estatuto de Morena, lo cual trata de evidenciar con las probanzas que aporta.

- Igualmente, en el motivo de **disenso 2**, manifiesta que tales hechos son irregularidades graves que actualizan la causa de nulidad contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente.

“**Artículo 43°**. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“**Artículo 50**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar las primeras dos hipótesis se requieren comprobar los siguientes elementos:

- a) Que ocurra en un proceso electoral.
- b) Que exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Que las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de Morena.
- d) Que la presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a Morena.

Mientras que, para la tercera, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Que se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma

Por tanto, dada la intrínseca relación entre ambos, estos serán analizados en su conjunto¹⁰, partiendo de la premisa de que, no se actualizan todos los elementos que conforman alguna de las hipótesis en comento, se explica.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa debe acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;**
- b) Que se ejerció coacción moral sobre las personas;**
- c) Que la finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida**

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior¹¹ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹¹ SUP-JDC-586/2022

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**¹²

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

En primer término, es importante destacar que no pasa desapercibido para esta Comisión, que el actor al desahogar la vista de fecha 11 de septiembre de 2022 refirió haber aportado como pruebas en el presente asunto videograbaciones; lo cual no es así, ya que del propio acuerdo de admisión de fecha 7 de septiembre de 2022, esta Comisión señaló los medios de prueba que el actor aportó en su escrito de demanda, en particular la técnica consistente en:

2. TÉCNICA, consistente en **doce imágenes** captadas en la sede de la Asamblea de la Distrital correspondiente al Distrito Federal 03 de Nuevo León.

Ahora, a las **imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹³, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.


¹² SUP-JIN-1656/2006



¹³ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

- 1. Para acreditar el acarreo el actor aportó los siguientes medios probatorios.**

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpeg, tomada desde el interior de un auto en la que se aprecian 2 autobuses blancos de los que no son visibles sus distintivos, sin que sea posible apreciar la clave de placas. No se aprecian más detalles.</p>
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN

	<p>Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecian 4 autobuses estacionados de los que no son visibles sus distintivos, uno de ellos únicamente se ve la parte trasera, sin que sea posible apreciar la clave de placas. No se aprecian más detalles.</p>
<p align="center">IMAGEN 3</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la cual se aprecian diversos autos, entre ellos, al parecer los 4 autobuses blancos estacionados sin distintivos visibles. Asimismo, se encuentran sobre la acera diversas personas dispersas caminando en diferentes sentidos.</p>
<p align="center">IMAGEN 4</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la que se aprecia un grupo de personas de espaldas caminando sobre una acera y debajo de esta; así como dos coches, uno negro y otra gris plata, al parecer en circulación.</p>
<p align="center">IMAGEN 5</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>

	<p>Imagen en formato .jpeg, en la que se advierte el mismo grupo de personas de la IMAGEN 4 como se indicó caminando sobre una acera y debajo de ésta, pero desde otro ángulo.</p>
<p>IMAGEN 6</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la que se aprecia a varias personas caminando sobre la acera y debajo de la acera en diversos sentidos caminando sobre la acera y debajo de éstas en distintos sentidos de las calles "FCO. J. MINA" y "J. Ma. ABASOLO".</p>
<p>IMAGEN 7</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la que se observa a dos personas de frente, otras dos sólo se hace visible una parte de su cuerpo, otra persona más de espaldas con una sombrilla y un menor de edad.</p>
<p>IMAGEN 8</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>

	<p>Imagen en formato .jpeg, donde se aprecian 6 personas adultas, caminando en distintos sentidos.</p>
<p align="center">IMAGEN 9</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a un grupo de personas caminando debajo de una acera y otras arriba de la acera.</p>
<p align="center">IMAGEN 10</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la que se advierte que se trata del mismo grupo de personas de la IMAGEN 4, pero desde otro ángulo, en el cual en esta IMAGEN se aprecia un poco más alejado el coche negro de la sin que puedan apreciarse la clave de las placas.</p>

Como se observa, de las imágenes que señala, no es posible visualizar los hechos que narra en su escrito como lo son:

- Que el 31 de julio de 2022 las 10:52 en la Plaza Principal del Ayuntamiento de Escobedo había una gran cantidad de camiones de las rutas La Estanzuela, La Alianza, Ruta 220.

- Que los camiones se encontraban estacionados a una calle de la sede de la Asamblea.
- Que de cada camión descendían aproximadamente 35 personas.
- Que las personas se dirigían con algunas mujeres que le brindaban un formato de afiliación.
- Que un grupo de mujeres adultas mayores que estaban buscando el “taxi No. 4” le comentaron al actor que eran de la colonia Felipe Carrillo y que las persona que la persona que las llevó era “la juez auxiliar de nombre Mary” y que vivía por la Iglesia de la Colonia Felipe Carrillo.

Ahora bien, de las imágenes **1, 2 y 3**, se identifican 4 camiones, sin que sean visibles sus distintivos, asimismo de tales imágenes no se aprecia persona alguna ascendiendo o descendiendo de los camiones como lo refiere el actor, tampoco es posible identificar que los mismos se encuentren estacionados a una calle de la sede de la asamblea.

Por su parte, en las imágenes, **4, 5, 10** únicamente se aprecia a varias personas que se encuentran sobre la acera de una calle. Por su parte, en la **imagen 6**, es posible observar igualmente a varias personas caminando sobre la acera y debajo de ésta en distintos sentidos de las calles “FCO. J. MINA” y “J. Ma. ABASOLO”, de lo anterior no se obtiene los hechos que refiere, pues de tales imágenes no es posible advertir indicios tendientes a demostrar alguna clase de acarreo o inducción al voto, toda vez que no se observa personas siendo transportadas o que se les este presionando para votar por algunas de las opciones disponibles.

Asimismo, del resto de las imágenes, es decir, la **7, 8, y 9**, se pueden observar a diversas personas aparentemente caminando en diferentes direcciones, sin que se pueda desprender la dirección puesto que no se identifica las calles sobre las cuales circulan las personas ni el sentido de dichas calles; **es decir, de las imágenes mencionadas no se aprecia actos que puedan constituir alguna irregularidad en materia electoral, ya que no informan circunstancias de modo.**

Por lo cual, de las imágenes anteriormente detalladas, no se corrobora, la fecha ni hora que se indica, el lugar donde se encuentran estacionados los camiones, tampoco es posible observar que los camiones transporten a votantes ni que haya personas ascendiendo o descendiendo de los mismos, o que las personas que aparecen en las fotos sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un

destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar, ni mucho menos que “la juez de lo auxiliar de nombre Mary” ni alguna otra persona en particular los haya llevado ahí como lo refiere la parte actora.

Tal y como lo menciona la parte actora, las constancias que ofrece son fotografías, es decir, de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tiene el alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

En el presente apartado, es importante destacar que no pasa desapercibido para esta Comisión, que el actor al desahogar la vista de fecha 11 de septiembre de 2022 refirió haber aportado como pruebas en el presente asunto videograbaciones; lo cual no es así, ya que del propio acuerdo de admisión de fecha 7 de septiembre de 2022, esta Comisión señaló los medios de prueba que el actor aportó en su escrito de demanda, en particular la técnica consistente en:

2. TÉCNICA, consistente en **doce imágenes** captadas en la sede de la Asamblea de la Distrital correspondiente al Distrito Federal 03 de Nuevo León.

Por tanto, esta Comisión solo se avoca a valorar las pruebas que fueron aportadas por el actor.

- **Para evidenciar la inducción al voto, la parte accionante ofrece:**

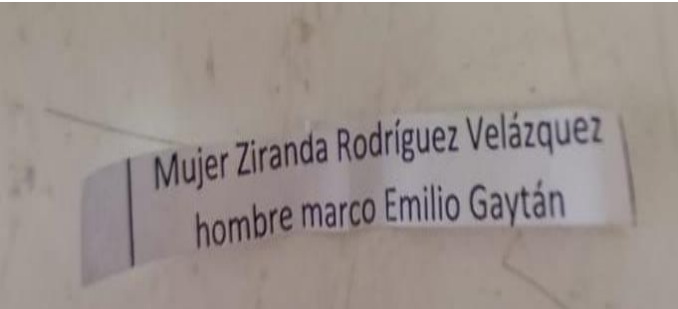
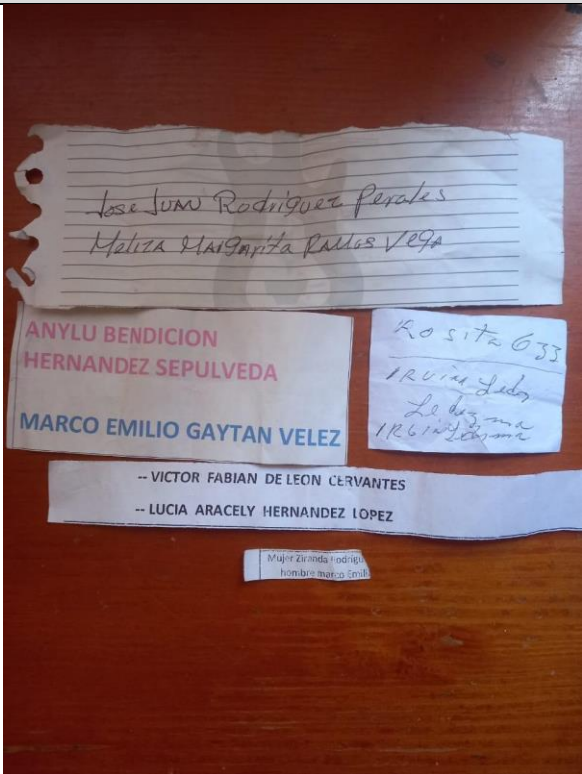
IMAGEN 11	
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la que se observa un papel pequeño, rectangular, que tiene impreso lo siguiente: “Mujer Ziranda Rodríguez Velázquez”</p> <p>“hombre marco Emilio Gaytán”</p> <p>Sic.</p>

IMAGEN 12	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .jpeg, de la que se observan 5 papeles de diversos tamaños, dos con anotaciones a mano en tinta negra, 1) Jose Juan Rodríguez Perales y Meliza Margarita Ramos Vega, 2) Rosita Gzz e Irnvig Ledezma, 3) Papel escrito con tinta rosa y azul con los nombres Anylu Bendición Hernández Sepúlveda y Marco Emilio Gaytán Velez, respectivamente 4) Víctor Fabian de León Cervantes y Lucia Aracely Hernandez López impresos en tinta negra y uno más en el que se aprecia escrito lo siguiente: mujer Ziranda Rodrigu y hombre Marco Emili (sic).</p>

Con estos medios de prueba, la oferente intenta acreditar que:

- Que las personas iban dejando olvidados los papelitos con los nombres de las personas que debían de votar.
- Que los dejaron olvidados en una de las mesas de votación.

De las probanzas que aporta, no se aprecia que las personas protagonistas del cambio verdadero hayan dejado olvidados los papelitos con los nombres de las personas que debían de votar.

Sobre las pruebas en comento, cabe mencionar que a ningún fin práctico conduciría su exploración, en tanto que de acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto, de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Nuevo León, las personas Ziranda Rodríguez Velázquez e Irving Ledezma **no obtuvieron la preferencia de los protagonistas del cambio**

verdadero para acceder a los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.

Por lo que hace a las personas Rosita González y Lucia Aracely Hernández, este órgano de justicia, realizó una inspección a la dirección electrónica aportada por la autoridad responsable¹⁴ en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, visible en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGR ESISTAS.pdf>.

A partir de lo anterior, **se pudo constatar que las personas antes mencionadas** no se encuentran dentro de los registros aprobados para el Distrito Electoral Federal 03 en e Estado de Nuevo León.

De ahí que, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁵, conforme a la cual para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación.

Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, en relación con los hechos que atribuye en contra de las personas Ziranda Rodríguez Velázquez e Irving Ledezma deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.**

¹⁴ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

¹⁵ SG-JIN-79/2018

SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Melissa Margarita Ramos Vega, Marco Emilio Gaytán Vélez, Víctor Fabián de León Cervantes y José Juan Rodríguez Perales, **el número de papeletas localizado no son de una entidad determinante para revertir el triunfo obtenido por las personas que indica.**

Para evidenciar que las irregularidades que menciona la parte accionante no son determinantes se invoca como hecho notorio la publicación de resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el día 24 de agosto, en donde para el Congreso Distrital 03 en Nuevo León, informó que Anylú Bendición Hernández Sepúlveda quedó en primera posición con 810 votos a favor, mientras que el quinto lugar, Melissa Margarita Ramos Vega, obtuvo 402 votos a su favor.

Ahora respecto a Marco Emilio Gaytán Vélez, obtuvo el primer lugar con 930 votos, mientras que el tercer lugar, Víctor Fabián de León Cervantes, obtuvo 532 sufragios a favor y el cuarto lugar, José Juan Rodríguez Perales, obtuvo 441 votos a su favor.

Es decir, en el supuesto de contabilizar el papel encontrado y declarar el voto como nulo, ello no impactaría en el resultado, pues aún en esa hipótesis, Anylú Bendición Hernández Sepúlveda preservaría el primer lugar, para quedar con 809 votos, mientras que el quinto lugar, Melissa Margarita Ramos Vega, quedaría con 401 sufragios, lo que no sería suficiente para sustituirlas en la lista; de ahí que no se actualice el elemento de la determinancia para que el promovente alcance su pretensión.

Lo mismo sucede con Víctor Fabián de León Cervantes, quien quedó en tercer lugar a quien se le contabilizaron 532 sufragios, y el cuarto lugar en la lista, José Juan Rodríguez Perales, con 441 votos a su favor, por lo que, en el caso de nulificar 1 voto con motivo al papel encontrado, ello no sería suficiente para sustituirlos de su lugar en la lista.

En cuanto a Marco Emilio Gaytán Vélez, quien quedó en primer lugar, en el supuesto de contabilizar los dos papeles encontrados y declarar los votos como nulos, de igual forma no impactaría en el resultado, pues aún en esa hipótesis preservaría el primer lugar para quedar con 928 votos, y también preservaría el primer lugar.

Por lo que hace al aspecto cuantitativo, este atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En ese contexto, tenemos que la evidencia que obra en autos es insuficiente para actualizar este elemento, toda vez que 1 papel con los nombres de Anylu Bendición Hernández Sepúlveda, Melissa Margarita Ramos Vega, Víctor Fabián de León Cervantes y José Juan Rodríguez Perales, así como 2 papeles con el nombre de Marco Emilio Gaytán Vélez, representa únicamente el 0.12%, 0.24%, 0.18, 0.22% y 0.20% respectivamente, lo cual es insuficiente para establecer que se trató de una conducta generalizada que, en efecto, trascendió al resultado.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro,¹⁶ por ejemplo, los hechos que implican acarreo, inducción o cualquier otra forma de coacción al voto que afecte a la libertad del sufragio.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Se dice lo anterior, porque si bien el promovente manifiesta que se localizó un papel, con el nombre de tres mujeres y dos hombres, así como dos papeles con el nombre de un hombre que accedieron a los cargos disponibles para renovación, lo cierto es que no aportó medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal.

En ese orden de ideas, no evidenció que los papeles localizados hayan sido entregados a protagonistas del cambio verdadero para que votaran sin libertad o bajo presión, tampoco demostró que tales papeles provinieran de la autoría de las personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes.

De las imágenes que anexa, no se advierte ninguna persona, para siquiera poder señalar que fueron inducidas a votar por alguna opción, que en efecto se traten de votantes o que sean objeto de presión para coartar el derecho a la libertad del sufragio.

Por otra parte, si bien el actor expresa la compra del voto y la indebida intervención de autoridades públicas, tales manifestaciones son ineficaces

¹⁶ Cf. M. Taruffo, *La Prueba*, cit., p. 256.

porque únicamente los menciona, sin expresar de forma alguna cuáles son las circunstancias que producen tales agravios, ni mucho menos aporta pruebas para así poder ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el estudio de dichos agravios.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro,¹⁷ por ejemplo, los hechos que implican la compra del voto y la indebida intervención de autoridades públicas que afecte a la libertad del sufragio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Activándose en consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón al quejoso.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

- En el **agravio identificado con el punto 3**, el inconforme manifiesta que se configura la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual opera de manera supletoria al Reglamento.

¹⁷ Cf. M. Taruffo, *La Prueba*, cit., p. 256.

En principio, tal alegación sería ineficaz en virtud a que, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia¹⁸.

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

¹⁸ Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

REGLAMENTO CNHJ.

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

LEY DE MEDIOS

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Por tanto, dado que el inciso g), del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios, se analizará la primera, al no ser supletoria la segunda.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por la parte actora.

En concepto del impugnante, los hechos que a su juicio configuran acarreo de votantes e inducción al voto, irregularidades con respecto a las boletas electorales y con respecto a las personas encargadas a la logística de la votación, se traducen

en violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, el Reglamento regula la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**”.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS**

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

El estudio de la causal de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**

Jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación, Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se debe utilizar cualquiera de los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista **“el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”**, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por su parte, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales¹⁹:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

De ahí que, sea necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora, el cual consiste en imágenes. Constancias que ya fueron valoradas en el estudio correspondiente al agravio que precede y que, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducidas.

¹⁹ Jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

De las documentales descritas no se advierte que las personas integrantes del centro de votación; esto es, Presidenta, Secretario, escrutadoras y escrutadores hayan resentido presión o violencia con motivo de las funciones de su encargo.

Por tanto, se puede afirmar que, de las probanzas no se acredita que efectivamente las personas nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para integrar el centro de votación que nos atañe, sufrieron presión o violencia que hubiere sido determinante – cualitativamente– para el resultado de la votación.

Además, es importante señalar que correspondía al actor señalar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la irregularidad, y esas particularidades no se desprenden de lo antes analizado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad aducida por el actor, al no haberse demostrado las circunstancias que adujo, entonces su agravio es **infundado**.

- En su **agravio número 4**, considera que se atentó contra el principio de igualdad y equidad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan Morena, utilizando recursos humanos y públicos.

Refiere que no existe manera de verificar la distribución de los espacios y medios de por los cuales fueron promocionados, así como a cuánto ascendieron los gastos de campaña y movilidad de los electores el día de la jornada.

Es **infundado** el motivo de perjuicio alegado por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

Para dar contestación a la problemática planteada, se requiere establecer cuáles fueron las reglas que rigieron la participación de las personas que decidieron concursar por los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales,

Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

Así, tenemos que la Base Segunda, fracción II, de la Convocatoria, dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso interno de renovación.

Para acceder a los cargos referidos, era necesario que las personas interesadas se registraran en términos de las Bases quinta y sexta de la Convocatoria, para que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones examinara la idoneidad de su perfil, aprobara su registro.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base Octava publicaría una lista de registros aprobados, de hasta 200 mujeres y 200 hombres, quienes podrían ser sujetos de voto en los Congresos Distritales correspondientes.

Por ese motivo, la Base Octava de la Convocatoria, en su apartado I.I, señala que en ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante, no podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas.

En otras palabras, la Comisión Nacional de Elecciones no asignó presupuestos o capital humano a las personas postulantes para que llevaran a cabo campañas en su favor, pues tales reglas atienden a que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y j), respectivamente de la Constitución federal establece los principios rectores del sistema electoral mexicano, los cuales son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además que se prevé fijar las reglas en relación a una contienda electoral justa e igualitaria, así como las sanciones en caso de ser infringidas.

Así, el principio de imparcialidad se refiere que, en el caso, la autoridad debe velar porque las y los aspirantes a algún cargo intrapartidario tengan las mismas posibilidades de llegar al puesto, sin que se genere un impacto diferenciado, conteniendo en igualdad de circunstancias, procurando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Por este último principio en mención, a saber, la equidad en la contienda electoral, se refiere a que se deben establecer condiciones de igualdad para todas las personas que contiendan por un cargo de elección, sin que se puedan realizar actos que sobrepongan la imagen, silueta, nombre, o cualquier otro signo distintivo de algún aspirante, sobre otro u otros dentro del proceso de selección interna.

De tal manera que, para analizar los hechos que menciona la parte actora, es indispensable que aporte los medios de prueba, para demostrar su aseveración, sin que, en el caso, tal requisito se pueda satisfacer a partir de los medios probatorios que aporta, en tanto que, de ninguno de ellos se aprecia, siquiera a nivel indiciario los actos que menciona.

Es decir, no identifica a las personas COTS (coordinador territorial) que promocionaron la imagen de candidaturas, tampoco refiere qué candidaturas fueron beneficiadas con su supuesta labor, así como tampoco en qué consistieron los gastos que refiere, o a quién le atribuye la movilidad de electores que relata.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón al quejoso.

- En el **agravio identificado con el número 5**, la parte actora reclama que, a su entender, la votación recibida en el centro de votación que señala es nula atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios.

Con base en las razones expuestas en el agravio 3, esta comisión procede al análisis de la causa prevista en el inciso e) del artículo 50 del Reglamento, toda vez que, contiene la misma hipótesis que señala el artículo que refiere el promovente, por lo que la Ley de Medios, no es supletoria para ese caso.

Para clarificar lo anterior, se insertan ambas normativas.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado

de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

La causa de perjuicio que relata el actor estriba en que, asegura, no se entregaron constancias de afiliación que cumplieran los requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación, por lo que presume pudieron votar personas que, en realidad, no formaban parte del padrón de la militancia de Morena.

Agrega que la constancia o formato de afiliación o reafiliación que se dio en las asambleas distritales no garantizó lo mandado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022; lo anterior, porque se permitió una afiliación automática que no permitió constatar la pertenencia a este partido político.

Tales consideraciones son **ineficaces** para acreditar la causa de nulidad que hace valer el inconforme.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin la debida acreditación siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como las características del voto como libre y secreto²⁰.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor, en el caso, de los postulantes que pretenden acceder a los cargos sujetos a elección en el Congreso Distrital correspondiente.

A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o

²⁰ SUP-JIN-025/2012, SUP-JIN-170/2012.

irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a personas ajenas a este instituto político.

Así, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Para efectos del proceso interno que nos atañe, se puede considerar que se trata de los protagonistas del cambio verdadero que expresan su decisión en el centro de votación quienes sí tienen derecho a ello tras haberse acreditado conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos ajenos a Morena, quienes no se acreditan la calidad de militante en términos de la Convocatoria que regula el proceso interno de renovación.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “permitir”. Consiste en facilitar o autorizar a personas que voten sin que éstos acrediten su militancia.

d) Circunstancias de modo tiempo y lugar. Por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la fecha de celebración del Congreso Distrital, en el caso la votación recibida en Plaza Principal, Calle Juárez 100, Cabecera Municipal, 66050 Cd Gral. Escobedo, N.L.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. Para lo cual se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto del centro de votación, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Sin menoscabo, a que, como se indicó en párrafos precedentes, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado, a efecto de determinar si el valor o principios protegidos por la

norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²¹.

A partir de los datos que se obtiene de las pruebas que aporta, las cuales ya se encuentran plasmadas en esta decisión, se obtiene que los hechos referidos por el actor no son ciertos, por lo que dichas irregularidades no se tienen por acreditadas.

Sin que en el caso, sea dable estimar que pretenda acreditar dicha violación a partir de un supuesto incumplimiento al juicio ciudadano SUP-JDC-601/2022, porque esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para dirimir si el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se emite el Formato de Constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.5.2 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-601/2022”, cumple o no lo mandado por la Sala Superior.

De tal manera que, si la causa de perjuicio es la manera en que se reguló la acreditación de la afiliación de las personas protagonistas del cambio verdadero al momento de emitir su voto en el Congreso Distrital, entonces debió controvertir el citado acuerdo en el plazo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

Esto es así, porque con independencia de que el actor manifieste que hizo valer un agravio en vía de omisión el 4 de agosto, en la queja radicada con la clave CNHJ-NL-864/2022, lo cierto es que, el acuerdo con el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano en cita, data del 29 de julio, por lo que en ese supuesto, no sería dable atender a su pretensión, porque tal acto revela la inexistencia de la omisión que reclama.

Por tanto, son **ineficaces** los argumentos expuestos por el actor encaminados a que la entrega de la constancia entregada para acreditar la afiliación al partido no es idónea o eficaz para demostrar la afiliación.

En consecuencia, no se satisface ninguno de los elementos que componen la causa de nulidad que invoca, por lo que deba prevalecer la votación recibida en el citado centro de votación.

²¹ SUP-JIN-356/2012.

- Como **agravio número 6** plantea la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como su posterior resguardo, ya que afirma, ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Se duele por la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, desconoce las personas que tiene bajo su custodia de la lista de afiliados y de las constancias de afiliación.

Le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial.

Son **ineficaces** los argumentos que vierte el promovente, en mérito de las siguientes razones.

La Base Octava de la Convocatoria establece que los Congresos Distritales tendrán por objetivo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea, para lograrlo, se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

“I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA. desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato.

No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

• **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**

• Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.

• **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente** y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

• La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

De lo transcrito se evidencian las reglas que habrían de seguirse en la celebración de los Congresos Distritales, en los que para la elección de las 10 personas que ocuparían los cargos sujetos a designación se elegirían a las 5 mujeres y 5 hombres más votados por las personas protagonistas del cambio verdadero.

Como primer orden de ideas, se advierte que la Convocatoria establece que las actuaciones que llevaría cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo a la organización de las elecciones para la integración de los órganos, que marca la fracción II, de la Base Segunda de dicho instrumento, serían dadas a conocer a las personas interesadas a través del espacio digital que ocupa la página electrónica www.morena.org

Entonces, para verificar que se cumplieron las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales es necesario que este órgano de justicia inspeccione la página de internet citada, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente:**

La Base Octava de la convocatoria prevé que la Comisión Nacional de Elecciones nombraría a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito correspondiente, lo cual fue realizado el pasado 26 de julio²², visible en el enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/>, en donde se observa que en el Congreso Distrital que nos ocupa, se indicó el siguiente centro de votación y se habilitaron a las personas que a continuación se indican, para desempeñar los cargos de funcionarios de casilla, así como la ubicación del centro de votación.

²² Según se informa en la cédula de publicación consultable en la dirección electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdfa a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de 59 del Reglamento

Nuevo León	Ubicación Centro de votación
Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Nuevo León.	<u>Calle Juárez 100, Cabecera Municipal, 66050 Cd Gral. Escobedo, N.L.</u>
Mesa Directiva	Nombre
Presidenta	Patricia Carranza Rodríguez
Secretario	Teo Armando Medina Ríos
Escrutadores	Dulce Celeste Gabriela Campa Silva
	Armando Alejo Sandoval
	Santiago González Ramírez
	María Alicia Jaramillo Carrillo
	Lucía Aracely Hernández López
	José Miguel Morales Vélez
	Sonia Mireya Ramírez Mendoza
	Alejandrina Castillo Moreno
	Juan Pablo de Jesús Padilla Quiroz
	Jair Eduardo Rodríguez Peña

El día del Congreso Distrital, la presidenta tuvo la responsabilidad de instalar, conducir y moderar el desarrollo de la asamblea, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, suma los trabajos en general fueron su responsabilidad.

Para auxiliarla en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designó a los secretario y escrutadores que se indican en la lista, por lo que, una vez concluida la votación, las y los escrutadores contaron los votos emitidos en presencia de la presidenta y el secretario registraría los resultados en el acta correspondiente y se publicaría una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.

Bajo esa óptica, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que, el promovente no aporta medios probatorios que revelen, que la integración de la mesa se conformó por personas diversas a las autorizadas, pues la instalación del centro del centro de votación recae en las funciones de la Presidencia.

De tal suerte que, la consideración del actor en cuanto a la falta de algún aditamento en los funcionarios que prestaron sus servicios en el centro de votación, que revelara su nombre, es una alegación insuficiente para tener por acreditada una ruptura a la cadena de custodia.

Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir

de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista.

Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería la publicación de los funcionarios encargados del resguardo y traslado a la sede del Comisión Nacional de Elecciones o las personas encargadas de publicar los resultados o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

Finalmente, no es dable atender a la petición de la parte actora relativas a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de la constancia de afiliación y explique de manera fundada y motivada cómo garantizó, en todos los distritos electorales, el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

Así como que, se solicite a la Comisión Nacional de Elecciones un informe certificado de la Asamblea del Distrito 03 Federal del Estado de Nuevo León, en donde especifique:

1. Total de votos emitidos, especificando a que folios corresponden.
2. Total de votos válidos, informado a favor de qué persona fueron cada uno de ellos y qué folios son.
3. Total de votos nulos y a qué folios corresponden
4. Total de papeletas en blanco, especificando con qué folios se identifican dichas papeletas.
5. Total de papeletas inutilizadas, especificando con qué folios se identifican dichas papeletas.
6. Total de formatos de afiliación recibidos en la mesa de votación del Distrito Federal 03 del Estado de Nuevo León.
7. Cantidad y números de folios de papeletas para emitir votos, entregados al Estado de Nuevo León, el o los nombres de la persona o personas de la Comisión Nacional de Elecciones que entregó y el nombre de la persona del Estado de Nuevo León que recibió dichos documentos, así como el acuse de recibido de dicho documento.
8. Cantidad y números de folios recibidos en la mesa de votación del Distrito 03 Federal del Estado de Nuevo León, el nombre completo de la persona que entregó y el nombre completo de la persona que recibió dichos documentos, así como el acuse de recibido de dicho documento.

9. Papelería que la Comisión Nacional de Elecciones recibió el día 09 de agosto de 2022 para su revisión y auditoría, correspondiente a los paquetes electorales del Distrito Federal 03 del Estado de Nuevo León, informado el nombre de la persona del Estado de Nuevo León que entregó y el nombre de la persona de la Comisión Nacional de Elecciones que recibió dicha papelería.
10. Cuáles y cuántos formatos de afiliación se encontraron sin firma.
11. Cuáles y cuántos formatos de afiliación se encontraron que no corresponden al Distrito Federal 03, tanto aquellos que sí lo hayan manifestado en el formato, como aquellos en los que por la sección electoral no correspondan a este Distrito.
12. Cuáles y cuántos formatos de afiliación encontraron sin copia del INE.
13. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con formato CURP y corresponden a personas mayores de edad.
14. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con formato CURP y corresponden a personas menores de 15 años.
15. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con Copia de la Credencial de Elector vencida.
16. Si al momento de abrir los paquetes electorales se encontraron las papeletas en orden, y en caso de ser afirmativo, si estas papeletas estaban ordenadas por folio o por nombre de la persona votada.
17. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de hombre coincide con el número de formatos de afiliación y/o ratificación.
18. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de mujer coincide con el número de formatos de afiliación y/o ratificación.
19. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de hombre coincide con la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de mujer.
20. Qué personas firmaron las Actas al inicio de la jornada electoral y qué personas firmaron las Actas al final de dicha jornada electoral.
21. Qué personas fueron designadas para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.
22. En qué lugares fueron resguardados los paquetes electorales tanto en Nuevo León como en la Comisión Nacional de Elecciones.
23. Qué personas fueron designadas para custodiar los paquetes electorales mientras estaban en resguardo.
24. Qué personas fueron designadas para el traslado de los paquetes electorales y por qué medio de transporte fueron trasladados.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, las diligencias para mejor proveer, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto, no pueden considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, de ahí que no ha lugar a atender la solicitud de la parte actora.

En efecto, en el caso el accionante alega como omisiones de la responsable el no notificarle las constancias y motivos que refiere; sin embargo, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente estaba obligada a publicar los resultados finales, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-924/2022.

De tal manera, que para estar frente a una omisión es necesario que, en efecto, exista la obligación que se reclama de la autoridad en primer lugar, lo que no ocurre en el caso, pues la convocatoria no prevé la comunicación de tales datos a las personas postulantes como lo asevera el actor.

En otras palabras, para configurar una omisión es necesario que exista la obligación de hacer por parte de la autoridad y que, ante su pasividad o negativa a actuar, se acuda ante la tutela judicial para compeler a la autoridad llevar a cabo tal mandato, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que resulta infundado tal reclamo.

Finalmente, no es óbice precisar que en términos del artículo 42 del Reglamento, que regula la actuación de la autoridad señalada como responsable en el Procedimiento Sancionador Electoral, el órgano del cual se reclama el acto, está en libertad de manifestar lo que a su interés convenga para demostrar la legalidad de su actuación, por lo que esta Comisión no puede constreñir las consideraciones del informe circunstanciado a lo que indica la parte quejosa.

Por el contrario, en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que implica que, de acuerdo al artículo 55 del citado ordenamiento, las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

Para ello, las partes pueden aportar los siguientes medios de prueba, Documental Pública, Documental Privada, Técnicas, Presuncional legal y humana, Instrumental de actuaciones y Supervenientes, esta última, previa satisfacción de los requisitos que rodean su ofrecimiento.

Sin que, de dicho catálogo, se localice alguna en donde el órgano de justicia deba de recabar un informe de la responsable en los términos que lo solicite el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO